

2607 BANCO DE ESPAÑA**Mercado de Divisas***Cambios oficiales del día 30 de enero de 1987*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,615	128,937
1 dólar canadiense	96,011	96,251
1 franco francés	21,331	21,384
1 libra esterlina	196,691	197,183
1 libra irlandesa	188,807	189,279
1 franco suizo	84,437	84,649
100 francos belgas	343,340	344,199
1 marco alemán	71,097	71,275
100 liras italianas	10,001	10,026
1 florin holandés	62,985	63,142
1 corona sueca	19,841	19,891
1 corona danesa	18,787	18,834
1 corona noruega	18,413	18,459
1 marco finlandés	28,376	28,447
100 chelines austriacos	1,010,092	1,012,621
100 escudos portugueses	90,811	91,038
100 yens japoneses	84,216	84,427
1 dólar australiano	84,950	85,163
100 dracmas griegas	97,325	97,569

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2608 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de diciembre de 1986, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como «Laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado» al laboratorio de la Entidad «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima».*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, del día 30 de diciembre de 1986, páginas 42406 y 42407, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Punto segundo, apartado 1, línea cuarta, donde dice: «verificar contadores eléctricos monofásicos de clase 2, clase 1 y», debe decir: «verificar contadores eléctricos monofásicos y trifásicos de clase 2, clase 1 y».

2609 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de diciembre de 1986, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación del prototipo del termómetro clínico electrónico para uso normal, modelo B-D62B, de la marca «B-D».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, del día 30 de diciembre de 1986, página 42407, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Primer párrafo del texto, segunda línea, donde dice: «por contratación», debe decir: «por contracción».

Punto primero, cuarta línea, donde dice: «por contratación», debe decir: «por contracción».

Punto tercero, sexta línea, donde dice: «Alcance mínimo, en la forma: Min, 0,2 kv», debe decir: «Número de serie o lote».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2610

RESOLUCION de 22 de enero de 1987, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se subsana omisión de la de 14 de noviembre de 1986 que adscribe, con carácter definitivo, al Instituto de Formación Profesional número 1 de Parla y al Instituto de Formación Profesional número 2 de la misma localidad al profesorado afectado por el traslado de las ramas de Automoción y de Electricidad y Electrónica entre ambos Centros.

Ilma. Sra.: Advertida omisión en el anexo de la Resolución de 14 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se adscribe, con carácter definitivo, al Instituto de Formación Profesional número 1 de Parla y al Instituto de Formación Profesional número 2 de la misma localidad al profesorado afectado por el traslado de las ramas de Automoción y de Electricidad y Electrónica entre ambos Centros.

Esta Dirección General ha resuelto subsanar tal omisión, entendiéndose completado el anexo citado en la forma que a continuación se transcribe:

Don Manuel Alfonso Aguilera Ubeda, Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, en la asignatura de «Prácticas de Automoción», con número de Registro de Personal 5070379046, queda adscrito definitivamente al Instituto de Formación Profesional número 1 de Parla (Madrid).

Madrid, 22 de enero de 1987.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2611

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «La Veneciana Norte, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «La Veneciana Norte, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de abril de 1986, de una parte, por los delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA VENECIANA NORTE, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª OBJETO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «La Veneciana Norte, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

SECCIÓN 2.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.º *Personal*.—El Convenio afecta al personal fijo incluido en los grupos 2, 3 y 4, del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal «Cuadro».

Art. 3.º *Territorial*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que en la actualidad tiene «La Veneciana Norte, Sociedad Anónima», en Bilbao, Burgos y Pamplona.

Art. 4.º *Temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1986 y finalizando el día 31 de diciembre de 1986.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 5.º En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las condiciones de él se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 6.º *Garantía personal*.—En caso de existir algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones tales que, examinadas en conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales o al ser registrado el Convenio por la Autoridad Laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 5.º del Convenio, si no hubiera disposición específica.

Art. 8.º *Complemento personal*.—Los complementos personales serán o no absorbibles, según se establezca en el momento de su concesión, haciéndolo constar así en el expediente del interesado. Estos complementos personales serán siempre absorbibles cuando quien los disfrute cambie de categoría profesional.

Los concedidos con motivo de un traslado no serán absorbidos.

SECCIÓN 4.ª COMISIÓN PARITARIA

Art. 9.º *Constitución*.—Queda constituida la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 10. *Composición*.—Esta Comisión estará compuesta por dos representantes de la parte social y 2 de la parte económica, quienes asumirán las funciones de vigilancia del presente Convenio.

Art. 11. *Asignación de Vocales*.—Los Vocales de la Comisión deberán, necesariamente, haber intervenido en la elaboración del presente Convenio y que serán designados en protocolo anexo.

De los componentes de la parte social se nombrará un Secretario y un suplente que también figurará en dicho protocolo.

Art. 12. *Sustituciones*.—En el caso de que cualquiera de los Vocales que han intervenido como miembros de la parte social en las deliberaciones del presente Convenio dejase de ser representante de los trabajadores, será sustituido automáticamente por el Vocal que lo hubiese seguido en número de votos y así sucesivamente.

Cualquiera de los Vocales sociales, así como el Secretario, podrá ser cesado por decisión expresa de la mayoría de sus miembros.

Art. 13. *Reunión y acuerdos*.—La Comisión paritaria se reunirá como mínimo en la primera semana de cada trimestre o excepcionalmente, siempre que ello fuese solicitado por mayoría simple de cualquiera de las partes.

Procedimiento: Los asuntos sometidos a la Comisión de vigilancia revestirán el carácter de ordinario o extraordinario. Otorgará tal calidad la parte social o la parte económica.

En el primer supuesto la Comisión de vigilancia deberá resolver en el plazo de quince días, y en el segundo en el plazo máximo de siete días.

CAPITULO II

Contratación y organización

SECCIÓN 1.ª INGRESOS

Art. 14. La contratación de personal se regirá por las Leyes y normas vigentes. En igualdad de condiciones, con iguales conocimientos, titulación y aptitud para la vacante a cubrir, tendrán preferencia los hijos de trabajadores de la Empresa.

Art. 15. Es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen, o disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador, o de las facultades de dirección y disciplina inherentes a la Dirección de la Empresa.

La Empresa, en cuanto a su actuación, se atenderá a las actuaciones legales vigentes respecto a las facultades de los representantes legales de los trabajadores.

CAPITULO III

Condiciones de trabajo

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 16. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, de acuerdo con la Ley 4/1983.

Personal de tiendas.—Este Personal trabajará todo el año en jornada partida, de lunes a sábados, en la forma que habitualmente vienen haciendo.

Por el exceso de tiempo empleado en atención a clientes fuera de la jornada diaria tendrá una compensación en descanso que se concretará entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa.

Personal de turnos.—Este personal trabajará de lunes a viernes. Se establece un tiempo de descanso de quince minutos, computable como de trabajo efectivo, que se tomará al principio o al final del turno.

Resto del personal.—El resto del personal adaptará el horario teniendo en cuenta que el periodo máximo de jornada continuada será de tres meses, el tiempo de quince minutos de descanso durante la jornada continuada no será computable como de trabajo.

Los viernes se podrá terminar la jornada a las dieciséis treinta horas; respetándose, en todo caso, las situaciones de jornada ya existentes a este respecto.

La Dirección podrá implantar un turno de guardia entre Capataces, Contramaestres y Jefes de fabricación para asistencia a turnos.

Orientativamente, del 16 de junio de 1986 al 15 de septiembre de 1986, se realizará jornada continuada de treinta y siete horas y media semanales, respetándose las jornadas ya existentes a tal efecto, cuando sean inferiores o superiores a las treinta y siete horas y media. Las horas que haya de diferencia hasta las cuarenta horas semanales se compensarán en la semana de jornada partida del resto del año.

Los Colocadores que realicen su trabajo en obras adaptarán su horario al de la construcción, lo mismo en la jornada de verano que en la del resto del año, respetándose siempre la jornada establecida para el periodo del 16 de junio de 1986 al 15 de septiembre de 1986, siendo esta jornada continuada, salvo que las condiciones de trabajo no lo permitan.

Igualmente los Vendedores, durante la jornada de verano, adaptarán su horario a la especial gestión que tienen encomendada, cuando ésta así lo demande.

Durante la jornada de verano, en ningún caso se devengará media dieta por el sólo hecho de terminar la jornada de trabajo a la hora convenida; excepto en el caso de Colocadores, que la percibirán si les hubiera correspondido percibirla en el caso de haber estado a jornada partida.

Se entiende por trabajo efectivo el tiempo de trabajo, de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo que se le asigne.

Art. 17. La Dirección de cada Centro de Trabajo y el Comité de Empresa o Delegado de personal estudiarán la posibilidad de establecer horario flexible o jornada continuada, sin que ello represente nunca disminución del número total de horas que deben de ser trabajadas en el cómputo anual.

Art. 18. *Vacaciones*.—En ningún caso se podrán trabajar las vacaciones.

Todos los trabajadores fijos en plantilla disfrutarán anualmente de un periodo de vacaciones de veintitrés días laborables, entendiéndose que el sábado no es laborable a estos efectos.

El personal de nuevo ingreso que no sea fijo en plantilla disfrutará antes del 31 diciembre del año de su ingreso la parte

proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre la fecha de su ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como mes completo.

En cada Centro de Trabajo la Dirección del mismo expondrá en el tablón de anuncios, antes del día 30 de abril, el programa de vacaciones a disfrutar por todos los trabajadores, de acuerdo con las peticiones de éstos.

Dicho programa se confeccionará de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa o Delegado de personal.

Por necesidades del servicio o a petición del trabajador el programa podrá ser variado poniéndose de acuerdo la Empresa y el trabajador. Esta variación deberá hacerse con dos meses de antelación al disfrute, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

Preferentemente las vacaciones se disfrutarán en el período de tiempo comprendido entre el 16 de junio de 1986 y el 15 de septiembre de 1986.

Cada persona afectada por este Convenio podrá tener dos días más de vacaciones al año si disfrutara del 30 por 100 o más de la totalidad que le corresponde al año fuera del período preferente señalado anteriormente.

Art. 19. *Licencias*.—La Empresa concederá a todo su personal permiso con sueldo y sin descontarlo de sus vacaciones reglamentarias en los casos siguientes:

1. Matrimonio.
2. Alumbramiento de la esposa.
3. Alumbramiento de compañera o trabajadora soltera, siempre que el hijo sea reconocido.
4. Enfermedad grave y muerte del cónyuge, compañera o compañero, de los hijos o de los padres, abuelos, hermanos y nietos, tanto consanguíneos como afines.
5. Exámenes.
6. Cumplimiento de deberes públicos inexcusables.
7. Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal tendrán derecho a las licencias establecidas por las disposiciones legales.
8. Por el tiempo necesario para acudir a las consultas médicas, siempre debidamente justificado por el Médico y los propios interesados.

En el caso de que el trabajador que asista a consulta médica no cause baja y el Médico justifique por escrito reposo en el resto de la jornada, ésta le será abonada.

9. Cambio de domicilio del trabajador (un día laborable).

Estos permisos se solicitarán al Jefe de Servicio con la mayor antelación posible y serán concedidos automáticamente, siempre que se justifique la causa.

El tiempo de duración de los permisos, por las causas previstas, será el siguiente:

Matrimonio: Quince días naturales.

Natalicio: Tres días. Esta licencia será siempre de días laborales, entendiéndose como tales los comprendidos de lunes a viernes.

Enfermedad grave y muerte de cualquiera de los familiares citados: Tres días naturales, más tiempo de viaje, hasta un total de cinco días naturales.

En los casos previstos en los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo se concederán los permisos establecidos en las disposiciones legales, justificando ante la Dirección la causa determinante de la solicitud de permiso. Estos permisos se concederán exclusivamente para asistir a los actos que originan su petición y durante el tiempo necesario.

Con relación al fallecimiento, ha de dársele al mismo una interpretación amplia, no estrictamente jurídica, por lo que la licencia legal se obtendrá por fallecimiento de cualquier familiar del trabajador o su cónyuge o compañera/o.

Con relación al apartado 6 se entenderán que son deberes públicos, inexcusables, aquellos que deriven de mandato de autoridad que hagan imprescindible el acudir a una citación.

Art. 20. *Licencias extraordinarias*.—La Dirección de la Empresa, por sí misma, o por persona expresamente autorizada para hacerlo en cada caso, podrá acordar la concesión de licencias extraordinarias por el tiempo que se fije.

Los trabajadores que deseen obtener la licencia a que se refiere este artículo deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de la Empresa, haciendo constar las razones en que fundamentan la solicitud y las condiciones en que desearían les fuese concedida la licencia y tiempo de duración.

La Dirección, a la vista de las peticiones y previos los informes que juzgue oportuno interesar, en el plazo de quince días comunicará al interesado la decisión adoptada. En principio, tal licencia, caso de acordarse su concesión, será sin percibo de haberes de ninguna clase. En todo caso, salvo acuerdo expreso de la Dirección,

no contará el tiempo de duración de la licencia como servicio a la Empresa.

Quince días antes de terminar el período por el que fuera concedida la licencia extraordinaria, el beneficiario deberá solicitar su reincorporación al servicio activo, bien al puesto que tenía al causar baja, bien al nuevo que se le asigne por la Empresa, condicionada su reincorporación a la primera vacante, entendiéndose que renuncia al reingreso si no formula por escrito la solicitud pertinente, en cuyo caso la Empresa procederá a darle definitivamente de baja en su plantilla.

En caso de fuerza mayor justificada se podrá retrasar la incorporación al trabajo en treinta días.

Para la concesión de las licencias será requisito indispensable la consulta previa con el Comité de Empresa o Delegado del personal.

Art. 21. *Excedencia*.—Serán reguladas con arreglo a lo que establecen las disposiciones legales vigentes. Para la concesión se oirá, necesariamente, al Comité de Empresa o Delegados del personal.

El reingreso será obligatorio cuando se cumpla el plazo para el que se solicitó, siempre que el interesado lo comunique a la Empresa con una antelación mínima de tres meses.

SECCIÓN 3.ª TRABAJO DE MUJERES

Art. 22. Se seguirá un principio de igualdad entre ambos sexos, evitándose cualquier discriminación en perjuicio de la mujer en materia de aprendizaje, admisión, período de pruebas, clasificación, ascenso, retribuciones por trabajos especiales, premios, plusones, primas y demás conceptos de carácter análogo.

Las mujeres disfrutarán de los mismos sueldos y jornales que los trabajadores varones que desempeñen iguales cometidos y funciones, siempre que la duración de la jornada y el rendimiento exigible también sean iguales.

No obstante, el trabajo de la mujer quedará inexcusablemente sujeto a cuantas normas generales o específicas, promulgadas o que se promulguen, tengan por objeto la protección de la mujer trabajadora.

Art. 23. *Situación por matrimonio*.—El trabajador al contraer matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

1. Continuar trabajando en la Empresa.
2. Quedar excedente voluntario, a petición del interesado y que, forzosamente, le ha de ser concedida, por un período no inferior a un año ni superior a cinco. Esta situación no limita el derecho a colocarse en otra Empresa o actividad, pero quedando roto, en tal caso, el nexo laboral. El reingreso será a petición del interesado, cubriendo la primera vacante de su categoría y de común acuerdo Empresa y trabajador en plazo superior o inferior a la indicada.

Art. 24. *Embarazo. Descanso por lactancia. Atención a menores (paterna o materna) o minusválidos*.—Las catorce semanas de licencia se fijarán de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, tendrá derecho a un período de excedencia no superior a tres años por cada hijo nacido y vivo, a contar desde la fecha del parto.

Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado precedente podrá solicitar el reingreso en la Empresa, que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

El trabajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado por uno de los cónyuges.

CAPÍTULO IV

Estructura de la remuneración

Art. 25. *Disposiciones generales*.—Se establecen las siguientes disposiciones sobre la estructura de remuneraciones que se fijan en el presente capítulo.

1.º Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo son todas ellas brutas.

2.º A los efectos oportunos se hace constar que con la fijación de las remuneraciones que se señalan para cada categoría, en su total global, se considera ya cumplida la exigencia legal que garantiza un mínimo del 25 por 100 del salario de su categoría en los casos de trabajo con incentivos, tarea, destajo, prima, etc.

3.º Aquellos trabajadores que lo soliciten podrán cobrar anticipos semanales de hasta un 90 por 100 del salario devengado en esa semana.

4.º La clasificación del personal afectado por el presente Convenio Colectivo contempla los grupos y categorías profesionales que seguidamente se detallan:

Administrativos	Operarios	Subalternos
Aspirante. Auxiliar Administrativo. Oficial segunda. Oficial primera. Jefe segunda. Jefe primera.	Aprendices. Peón ordinario. Peón especialista. Oficial tercera. Oficial segunda. Oficial primera. Capataz.	

Art. 26. La remuneración del personal incluido en el presente Convenio está integrada por los conceptos de:

Salario.
Complementos.

El detalle de los conceptos se recoge en los anexos I, II, III y IV.

Art. 27. *Antigüedad*.—La cuantía de esta retribución se determinará:

Para todo el personal, de acuerdo con la tabla que figura en el anexo IV.

A efectos del cálculo del complemento se establece que la variación del porcentaje tendrá lugar el 1 de enero de cada año para los trabajadores a quienes corresponda la variación del porcentaje, según la tabla anterior, que hayan ingresado en la Empresa entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, y para los que ingresen entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, la variación del porcentaje tendrá lugar el 1 de julio de cada año.

Este complemento se comenzará a devengar a partir de la fecha de ingreso en la Empresa o en aquella en que se cumplan los dieciocho años de edad, en su caso.

Si durante el periodo de vigencia del presente Convenio fuesen modificados por el Gobierno los sueldos mínimos establecidos legalmente, no variarán los valores de la antigüedad en tanto el cómputo global anual de todas las percepciones que figuren en el Convenio sean superiores a las retribuciones anuales mínimas que resulten del cálculo reglamentario.

Art. 28. *Gratificaciones reglamentarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de junio y navidad se abonarán a razón de las cantidades que para cada categoría profesional se señalan en los anexos I, II y III, incrementadas con las cantidades que figuran en el anexo IV.

El año se entiende dividido en dos semestres naturales. Al primero corresponde la gratificación de junio y al segundo la de navidad. Los trabajadores que causen baja o alta durante el año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente trabajado durante el semestre a considerar.

Los trabajadores incorporados al Servicio Militar y que tengan a su cargo ascendientes o descendientes y cónyuge, percibirán por este concepto las gratificaciones que corresponderán en activo.

Las gratificaciones se abonarán el 30 de junio y antes del 20 de diciembre, respectivamente.

Art. 29. *Participación en beneficios*.—El importe a percibir por este concepto es el recogido en los anexos I, II y III, añadiéndose el 6 por 100 de lo percibido durante doce meses en concepto de antigüedad.

Esta participación se percibirá íntegra, aunque existieran ausencias por enfermedad o accidente.

Art. 30. *Retribución en vacaciones*.—El importe a percibir durante el periodo de disfrute de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviera en activo, con exclusión del valor de las horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, participación en beneficios, plus de distancia y transporte.

Por lo que respecta al CCC, el importe a percibir será aquel que le hubiese correspondido como si efectivamente hubiese trabajado.

La retribución de las vacaciones se abonará como anticipo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 31. *Horas extraordinarias*.—El número de horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente.

De acuerdo con la legislación vigente en esta materia, serán realizadas sólo cuando tengan la naturaleza de estrictamente imprescindibles o estructurales, y con un criterio restrictivo, como contribución a la política general de empleo del país.

Se entiende que son horas estructurales las que han de realizarse para cubrir ausencias imprevistas y aquellas que se producen en periodos punta de producción. Se consideran como tales los siguientes periodos:

a) El que demuestre que no ha podido ser programado, por ser un pedido imprevisto. Por ser de un cliente no habitual; por ser de un pedido que se hace urgente, y de no realizarlo se pierde el cliente.

b) Para que se considere imprevisto será necesario que entre el pedido y la primera entrega no transcurran más de cinco días.

La prestación de la hora extraordinaria será retribuida a 833 pesetas la hora, tanto para empleados como para operarios, cualquiera que sea su categoría. Las horas extraordinarias también se podrán compensar por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente, en cuyo caso se pondrán de acuerdo la Empresa y el trabajador, respecto al número de ellas a compensar y la fecha de descanso, que en ningún caso se podrá añadir al periodo de vacaciones pactado.

La Dirección del Centro informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegado de Personal del número de horas extraordinarias, tanto de obreros como de empleados, realizadas, especificando las causas.

Los valores establecidos, en el supuesto de ser inferiores a aquellos, que les hubiese correspondido según categorías a los trabajadores que las efectúen, están compensados por haberse incluido en el salario global anual de estos trabajadores una parte de la que se hubiese pagado por horas extraordinarias al precio legal.

Quedan terminantemente prohibidos todos los destajos fuera de la jornada normal de trabajo. Todos los trabajos que se realicen fuera de dicha jornada se computarán, abonarán o compensarán como horas extras.

En el caso de los operarios dedicados al transporte de material fuera de la sucursal, se planificará el trabajo de forma conveniente para que se hagan el menor número de horas posibles. En el caso de empleados con funciones de vendedor, y de acuerdo con el artículo 17, se podrá adoptar el horario flexible, y cuando ello no diera lugar, se atenderán a las normas generales del Convenio, en cuanto a horario.

Art. 32. *Productividad*.—Los deliberantes del presente Convenio aceptan mutuamente el establecimiento de los rendimientos mínimos que figuran en el anexo VI, tendentes a que con una normal productividad se obtendrá una mejor rentabilidad para poder atender las justas reivindicaciones salariales de los trabajadores.

Los rendimientos mínimos que figuran en el citado anexo VI se han determinado excluyendo los tiempos de:

- Espera de materiales en obra.
- Carga y descarga de géneros en obra.
- Desplazamientos del primer día a localidades que devesen dietas completas.
- Espera de designación de trabajo (es decir, espera en la sucursal, desplazamientos de obra a obra o a la sucursal dentro de la jornada habitual de trabajo).

Art. 33. El complemento de calidad y cantidad (CCC) se devengará en catorce pagas y se regirá por las siguientes normas:

1.ª Se fija para 1986 un objetivo para cada sucursal que le ha sido asignado en función del presupuesto anual para dicho año (incluidas las ventas a otras Sociedades con denominación «La Veneciana»).

2.ª Se entiende como objetivo del año 1986 el importe de las ventas a clientes (incluidas las ventas a otras Sociedades con denominación «La Veneciana»).

3.ª El 31 de marzo de 1986, 30 de junio de 1986, 30 de septiembre de 1986 y 31 de diciembre de 1986 se obtendrá el cociente de dividir las ventas a clientes entre el objetivo trimestral establecido para cada sucursal.

En función de dicho cociente, redondeado por exceso o por defecto, se percibirán trimestralmente las siguientes cantidades:

Cociente	Trabaj. trim. Pesetas
1,00	3.058
1,01	3.396
1,02	3.735
1,03	4.100
1,04	4.494
1,05	4.944
1,06	5.394
1,07	5.901
1,08	6.464
1,09	7.461
Tope 1,10	8.040

4.^a El tratamiento de la CCC (fija y variable) para los enfermos y accidentados no laborales se tratará de la forma siguiente:

- ≪ quince días de baja, 65 por 100.
- ≧ treinta días de baja, 82 por 100.

5.^a El CCC se devengará por día efectivamente trabajado. Se considera a estos efectos como días de trabajo las vacaciones, licencias previstas en el artículo 17 y accidente laboral.

6.^a Cada trabajador percibirá el CCC valorado para el Centro en donde figure en nómina el último día de cada trimestre natural.

7.^a Mensualmente se abonarán 4.109 pesetas a todo el personal amparado por el presente Convenio en concepto de CCC fija.

Art. 34. *Prima de asistencia.*—Con carácter de prima y con el fin de evitar el absentismo, se premiará la asistencia al trabajo con 400 pesetas/brutas/día.

Esta prima se percibirá solamente por día trabajado, no devengándose ni en vacaciones ni en situación de ILT, bien sea por enfermedad, accidente no laboral o accidente laboral (excepto licencias legales no superiores a cinco días).

Art. 35. *Recibo individual justificativo del pago de salario.*—Bajo la denominación de retribución salarial, se incluyen los siguientes conceptos, que corresponden a los días y horas efectivamente trabajados:

- Salario.
- Complementos.

Art. 36. *Personal cedido a otras sucursales por tiempo limitado y traslado definitivo de personal.*—Conscientes de la necesidad de personal que suele producirse en ocasiones en las sucursales, y con el objeto de mantener la conservación del empleo, se hace necesario el desplazamiento temporal entre los distintos centros de trabajo.

Dichos desplazamientos temporales se llevarán a efecto teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1.^o Se comunicarán por escrito al interesado con cinco días naturales de antelación, indicando el tiempo aproximado que estará desplazado, trabajos que ha de realizar y lugar de destino. Se entiende que este período de comunicación es máximo, y que puede reducirse a cuarenta y ocho horas en función de que el período de desplazamiento sea inferior a quince días, o, que exista una proximidad geográfica inferior a los 200 kilómetros.

2.^o Mientras dure el desplazamiento, tendrán derecho a un viaje de ida y vuelta a su domicilio cada treinta días, por cuenta de la Empresa. En este viaje a su domicilio, en todos los casos, deberá permanecer en su domicilio un fin de semana.

3.^o Si un trabajador que se encontrara desplazado hubiera de cambiar de lugar de residencia se le notificará igualmente por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación, comunicándolo también a su establecimiento de origen con la suficiente antelación.

Traslados definitivos de personal: Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado, podrán efectuarse:

1.^o Por razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen.

2.^o Por solicitud del interesado. De interesar a la Empresa dicho traslado se pactarán las condiciones con el solicitante.

Acordado en principio el traslado del trabajador, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

a) Gastos de locomoción del trabajador y de los familiares que convivan con él, así como los de traslado de muebles, ropas y enseres.

b) El trabajador tendrá derecho a acceder a una vivienda de características similares a la que viniera ocupando, abonando la Empresa la diferencia de renta en más, si la hubiera, o facilitando créditos para la compra de la misma. Los gastos de comunidad de la vivienda siempre serán por cuenta del interesado.

c) Compensación por la diferencia de coste en el Colegio de los hijos, siempre que se demostrara que no existen plazas en Colegios oficiales de su distrito y éstos sean similares a los que tenía en su lugar de origen.

d) Indemnización en metálico por traslado a convenir en cada caso.

e) Gastos de locomoción de la nueva vivienda al lugar de trabajo, si existiera diferencia con respecto a su situación anterior.

f) Asimismo, se estudiará cualquier otra circunstancia particular del desplazado con el fin de que no se le cause, en ningún caso, un perjuicio económico.

La Empresa se compromete a no iniciar ningún expediente ante la autoridad laboral para el traslado de personal, sin el dictamen previo del Comité de Empresa o del delegado del Personal, y se recurrirá a dicha autoridad laboral en caso de desacuerdo.

Art. 37. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, los centros descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

CAPITULO V

Prestaciones de carácter social

Art. 38. Con independencia de los beneficios y las prestaciones establecidas en el presente Convenio se percibirán los siguientes premios:

a) Premios de nupcialidad: Se concederá un premio de nupcialidad de 11.025 pesetas, que se regirá por las siguientes normas:

Un año de servicio en la fecha del matrimonio. Si el matrimonio se realiza entre dos personas incluidas en este Convenio percibirán ambas esta indemnización.

b) Premios de natalidad: Se concederá un premio de natalidad de 6.615 pesetas por cada hijo nacido reconocido, siempre que el beneficiario tenga un mínimo de un año de antigüedad y sea fijo en plantilla.

Los importes se consideran brutos.

Art. 39. *Seguro de vida e invalidez.*—Se establece un seguro de vida e invalidez para los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio, con arreglo a las normas que se detallan en el anexo VII.

Art. 40. *Becas.*—Se establece un sistema de becas, según normas que se detallan en el anexo VIII. Se pagará un anticipo de la beca-base antes de comenzar el período de matriculación.

Art. 41. *Incapacidad laboral transitoria.*—En el supuesto de que un trabajador sea dado de baja por el Médico de la Seguridad Social como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará un complemento tal que, sumado con las prestaciones que para estas contingencias garantiza la Seguridad Social (incluyendo la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias), garantice al trabajador la percepción del 90 por 100 de su retribución salarial, del salario base, más complementos (con CCC según artículo 33) y antigüedad a partir del decimosexto día consecutivo de la baja, ratificada por el Médico de Empresa, durante doce meses, prorrogables por otros seis meses, que es el tiempo durante el cual la Seguridad Social concede las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.

En el supuesto de que la baja sea debida a accidente laboral, el complemento que se abonará garantizará la percepción del 100 por 100 a partir del primer día de la baja.

Durante el período al que se refiere el presente artículo, se percibirá el 90 por 100 del importe de las gratificaciones reglamentarias (con CCC según artículo 33) y antigüedad, en la fecha de su vencimiento, para los casos de enfermedad común o accidente no laboral y del 100 por 100 cuando se trate de accidente laboral.

Art. 42. *Jubilación.*—Se establece un régimen para el caso de jubilación del trabajador, de acuerdo con las normas que se detallan en el anexo IX.

Art. 43. *Préstamos de vivienda.*—se prevé la concesión de préstamos para la adquisición de viviendas según las normas que se establecen en el anexo X.

Art. 44. *Gratificación extraordinaria «fin de año».*—El personal incluido en el presente Convenio percibirá una gratificación extraordinaria cuya cuantía mínima será de 7.879 pesetas/brutas/año.

Al personal empleado se le respetará —a título personal— la cantidad que por este mismo concepto percibió en diciembre de 1982, si su cuantía fue superior a la que se establece en el primer punto.

La normativa que se aplicará para el devengo de la citada gratificación extraordinaria «fin de año», será la siguiente:

A) para todos los trabajadores fijos en plantilla.

B) El personal que ingrese o cause baja durante el año percibirá la parte proporcional al tiempo de alta.

C) Su abono se efectuará en la última decena del mes de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La Comisión deliberadora hace constar expresamente que el conjunto de normas contenidas en este Convenio sustituye integralmente a aquellas por las que se venía rigiendo, en todos sus aspectos, la relación laboral del personal a quien afecta, incluido en el presente Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre «La Veneciana-Norte, Sociedad Anónima».

ANEXO I

RETRIBUCION SALARIAL PERSONAL EMPLEADO
(Sin antigüedad ni complemento de calidad y cantidad)

Mes de enero de 1986

Categorías	Retribución salarial mensual	Retribución salarial doce meses	Gratificaciones reglamentarias	Participación en beneficios	Total anual
Jefe de primera.	118.000	1.416.000	236.000	16.031	1.668.031
Jefe de segunda.	104.217	1.250.604	208.434	15.026	1.474.064
Oficial de primera	91.289	1.095.468	182.578	14.022	1.292.068
Oficial de segunda	79.036	948.432	158.072	13.034	1.119.538
Auxiliar administrativo	72.619	871.428	145.238	12.030	1.028.696
Aspirante administrativo	58.384	700.608	116.768	10.020	827.396

Nota.-De las retribuciones se deducirá la parte correspondiente al Impuesto sobre Rendimiento de las Personas Físicas y Seguridad Social.

ANEXO II

RETRIBUCION SALARIAL PERSONAL OPERARIO
(Sin antigüedad ni complemento de calidad y cantidad)

Mes de enero de 1986

Categorías	Retribución salarial mensual	Retribución salarial doce meses	Gratificaciones reglamentarias dos meses	Participación en beneficios	Total anual
Capataz	85.752	1.029.024	171.504	15.026	1.215.554
Oficial de primera	80.803	969.636	161.606	14.022	1.145.264
Oficial de segunda	76.809	921.708	153.618	13.034	1.088.360
Oficial de tercera	74.749	896.988	149.498	12.030	1.058.516
Peón especializado	71.245	854.940	142.490	11.023	1.008.453
Peón ordinario.	69.770	837.240	139.540	10.020	986.800

ANEXO III

RETRIBUCION SALARIAL PERSONAL SUBALTERNO
(Sin antigüedad ni complemento de calidad y cantidad)

Mes de enero de 1986

Categorías	Retribución salarial mensual	Retribución salarial doce meses	Gratificaciones reglamentarias dos meses	Participación en beneficios	Total anual
Subalternos	74.749	896.988	149.498	12.030	1.058.516

Nota.-De las retribuciones se deducirá la parte correspondiente al Impuesto sobre Rendimiento de las Personas Físicas y Seguridad Social.

ANEXO IV

ANTIGÜEDAD MENSUAL DEL PERSONAL
POR CATEGORIA

Años de servicio	Aux. Adm. Peón espec. Peón Ord.	Of. 2.ª Adm. Of. 2.ª, 3.ª Op. Subalterno	Of. 1.ª Adm. Of. 1.ª Op.	Capataz Jefe 2.ª	Jefe 1.ª
0-6-1	96	107	122	138	162
1-2	191	213	244	274	322
2-3	318	355	405	456	534
3-4	444	498	568	637	748
4-5	635	710	809	909	1.068
5-6	724	809	923	1.034	1.219
6-7	814	911	1.040	1.164	1.370
7-8	914	1.024	1.167	1.309	1.540
8-9	1.025	1.150	1.310	1.471	1.728
9-10	1.137	1.276	1.454	1.632	1.919
10-11	1.263	1.415	1.612	1.809	2.128
11-12	1.388	1.555	1.772	1.987	2.337
12-13	1.514	1.695	1.932	2.169	2.548
13-14	1.635	1.833	2.090	2.346	2.756
14-15	1.760	1.972	2.251	2.525	2.967
15-16	1.885	2.113	2.409	2.700	3.176
16-17	2.010	2.250	2.568	2.880	3.386
17-18	2.133	2.391	2.727	3.057	3.593
18-19	2.258	2.528	2.887	3.236	3.805
19-20	2.383	2.674	3.046	3.416	4.014
20-21	2.507	2.808	3.205	3.592	4.225
21-22	2.631	2.946	3.363	3.771	4.437
22-23	2.756	3.088	3.523	3.951	4.644
23-24	2.880	3.228	3.680	4.130	4.854
24-25	3.003	3.365	3.840	4.306	5.063
25-26	3.128	3.507	3.997	4.485	5.273
26-27	3.252	3.645	4.158	4.665	5.483
27-28	3.377	3.784	4.317	4.840	5.692
28-29	3.502	3.922	4.476	5.019	5.902
29-30	3.626	4.065	4.642	5.198	6.112
30-31	3.751	4.203	4.793	5.376	6.319
31-32	3.876	4.341	4.952	5.553	6.532
32-33	4.001	4.494	5.110	5.734	6.741
33-34	4.124	4.621	5.270	5.913	6.951
34-35	4.248	4.761	5.432	6.090	7.161
> de 35	4.374	4.804	5.588	6.268	7.370

ANEXO V

RESUMEN RENDIMIENTOS

A) Colocación

Concepto	Rendimiento mínimo m ² /H hombre
1. V.º doble e impreso (colocación + enmasillado) s/hierro con junquillos metálicos y tornillos	2,00
2. V.º y luna sin junquillo (a tajadera) (colocación + enmasillado)	2,00
3. V.º doble e impreso (colocación + enmasillado) s/metal con junquillo a presión y tornillos (tochos)	2,30
4. V.º doble e impreso s/ metal (colocación + enmasillado) con junquillo a presión sin tornillos	2,80
5. Luna-cristanina-baldosa y armado s/ metal con junquillo a presión o sin presión	2,00
6. V.º y lunas s/carpintería metálica con goma a presión (U):	
6.1 Montaje en propio almacén	2,00
6.2 Montaje en obra (terminación completa).	1,50
7. V.º y lunas s/carpintería madera con junquillos clavados	2,70
8. V.º y lunas s/carpintería madera con junquillos clavados y cama masilla	1,95
9. V.º planos y colados armados y sin armar s/carpintería de hormigón (SAS) (área media 0,10 m ² /pieza)	1,20
10. Colocación + enmasillado Isern y Climait	1,00

B) Corte (rendimientos medios)

Concepto	Rendimiento mínimo m ² /H hombre
Recto (corte manual)	
1. Luna y cristalina 4/7 mm.	9,00
2. Baldosa 8/12 mm.	6,50
3. Baldosa 13/20 mm.	3,80
4. Melón-V.º plano-V.º armado	13,00
5. Espejería (series)	7,50
Curvo (corte manual)	
Todos los productos	5,50

C) Transporte

Reparto propio	Rendimiento mínimo Tm/H hombre
1. Camiones-grúa	0,60
2. Camiones tradicionales	2,27

ANEXO VI

SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ

El seguro de vida que la Empresa ha establecido, tiene por objeto garantizar un capital a los trabajadores que cumplan las condiciones más adelante citadas:

- Bien caso de fallecimiento.
- O bien, en caso de invalidez permanente absoluta.

El capital será pagadero a los beneficiarios designados o al propio asegurado, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 12 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre).

Trabajadores asegurados:

- Se beneficiarán de las garantías establecidas:

- Los trabajadores de alta en la Empresa, hasta que termine la anualidad en que cumplan sesenta y cinco años.
- Los trabajadores fijos en plantilla, jubilados anticipadamente, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, hasta que termine la anualidad es que cumplan sesenta y cinco años.
- Los trabajadores fijos en plantilla, en situación de invalidez provisional, hasta que termine la anualidad en que cumplan sesenta y cinco años.
- Los trabajadores fijos en plantilla que, de común acuerdo con la Empresa, al cumplir los sesenta y cinco años, sigan en activo, tendrán garantizado el riesgo de fallecimiento, como máximo, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente al setenta aniversario de cada asegurado.

Trabajadores excluidos de las garantías.—Trabajadores que estén cumpliendo el Servicio Militar o en situación de excedencia.

Duración de las garantías:

- Comienzo de las garantías.

Las garantías tomarán efecto:

- A partir de la fecha de comienzo del plazo de duración de este Convenio Colectivo para los trabajadores que se encuentren en plantilla en la citada fecha.
- A partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la Empresa.

- Cese de las garantías:

El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o, definitiva en la Empresa, salvo en el caso previsto en los números 2 y 3 del apartado «Trabajadores Asegurados».

Capital asegurado.—El importe del capital garantizado para cada asegurado es igual al producto del capital base que corresponda a su categoría por el coeficiente familiar.

Los capitales base correspondientes a cada categoría, son los siguientes:

	Capital Pesetas
Empleados:	
Aspirantes	300.000
Auxiliar Administrativo	360.000
Oficial segunda	450.000
Oficial primera	540.000
Jefe segunda	675.000
Jefe primera	855.000
Operarios:	
Aprendices y Pinches	300.000
Peón ordinario	345.000
Peón especializado	367.500
Oficial tercera	405.000
Oficial segunda	435.000
Oficial primera	457.500
Capataz	495.000
Subalternos	405.000
Eventuales, interinos o en periodo de prueba	330.000

Coeficiente familiar.—Según la situación familiar de los asegurados, se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su categoría:

	Porcentaje
Para asegurados solteros o viudos sin hijos	90
Para asegurados casados	120
Para asegurados viudos o solteros con hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados	120
Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado se incrementará el capital base en un	20

No es de aplicación los anteriores coeficientes al personal eventual, interino o en periodo de prueba.

Riesgos garantizados.—Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

- La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado, cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el Seguro.
- No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión, no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte en común, carreras de automóviles y de cualquier otro vehículo de motor.

Respecto a la cobertura del riesgo de invalidez permanente absoluta, los riesgos excluidos son los señalados en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1977, anexo número 3, artículo 3.º 2.ª

Beneficiarios.—Los beneficiarios serán los siguientes:

El cónyuge superviviente; en su defecto, los hijos del matrimonio; a falta de éstos, el padre y la madre o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derechohabientes legítimos del trabajador.

De forma excepcional y cuando exista una causa que lo justifique, podrá establecerse una atribución beneficiaria distinta, pero estas excepciones deberán ser comunicadas expresamente para cada caso particular. En estos casos cumplimentará y entregará el interesado a la Empresa, el boletín de cambio de beneficiario.

Disposiciones varias.—En caso de invalidez permanente absoluta, se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de sesenta y cinco años, en la imposibilidad permanente definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta, desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

ANEXO VII

BECAS

El personal incluido en Convenio que reúna las condiciones que a continuación se detallan, podrá solicitar becas para ayuda a estudios de sus hijos en la forma en que estas condiciones se determinan, entendiéndose incluidos personal jubilado e incapacitados.

1. **Disposiciones generales.**—Las ayudas para estudios se concederán en relación a las modalidades educativas para las que se solicitan.

Una Comisión que se denominará Selección de Becas, compuesta por representantes de la Dirección y de los trabajadores, se reunirá cada año para estudiar todas y cada una de las solicitudes presentadas resolviendo si procede o no su concesión.

En aquellos centros de trabajo en los que exista Comité de Empresa, será éste el representante legal de los trabajadores. En los restantes se nombrará una Comisión de los que forzosamente formará parte el Delegado de Personal y no será inferior a tres miembros en su representación social.

Las becas se abonarán en la nómina del mes de noviembre.

2. **Estudios para los que pueden solicitarse becas.**—Todas las ayudas que se concedan serán en forma de beca para enseñanza; la cuantía de la beca-base dependerá del grado y modalidad educativa para la que se solicite.

2.1 **Clasificación de los niveles educativos.**—Los estudios quedan distribuidos dentro de los siguientes grupos:

Nivel educativo Ley General Educación	Grupo de estudios	Plan de enseñanza a extinguir
Educación Preescolar:		
Jardín de Infancia. Párvulos.	A	Enseñanza Primaria.
Educación General Básica.	B	Segunda Enseñanza Elemental.
Formación Profesional. Primer grado.	C	Segunda Enseñanza Superior.
Bachillerato Unificado Polivalente.		
Curso Orientación Universitaria.	D	Segunda Enseñanza Preuniversitaria.
Formación Profesional. Segundo grado.	E	Enseñanza Superior grado medio.
Primer grado Educación Universitaria.		
Formación Profesional. Tercer grado.	F	Enseñanza Superior.
Segundo grado Educación Universitaria.		
Tercer grado Educación Universitaria.		

Debido a que la Ley General de Educación se va implantando de forma progresiva, se podrán solicitar ayudas para las distintas modalidades del plan a extinguir que continúen en vigor.

Los alumnos de Educación Preescolar deberán tener, como mínimo, tres años de edad al 31 de diciembre del año en que se solicita la beca.

2.2 **Becas para otros estudios.**—Los estudios de Peritaje Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario, Publicidad, Turismo, Graduado Social y Asistente Social, se incluirán a efecto de beca de la Empresa, en el mismo nivel educativo que el COU. A los mismos efectos, los estudios que se imparten en las Escuelas de Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Escuelas Normales, Escuelas Profesionales de Comercio y los restantes estudios impartidos en las Escuelas Universitarias, se considerarán equiparados al primer ciclo de Educación Universitaria.

Para la concesión de becas de ayuda a los estudios que no figuren en anteriores apartados (Comercio, Secretariado, etc.), será preciso que tales estudios sean cursados en un centro reconocido y en un período no superior a dos años. Dejan, por tanto, de tener opción a becas para estudios quienes las hayan obtenido durante dos años.

La beca-base asignable será la que corresponda a la modalidad de enseñanza inmediatamente superior al nivel mínimo exigido para cursar los estudios solicitados que deberá acreditar con una certificación del centro donde curse sus estudios.

3. Condiciones para solicitar becas.

3.1 Pertener a la plantilla de la Empresa en calidad de personal fijo.

3.2 La antigüedad mínima en la Empresa que debe tener el solicitante será de un año, al 31 de diciembre del año de la petición.

La DAS y C considerará los casos que, no cumpliendo esta condición sean propuestos excepcionalmente en razón de circunstancias muy particulares.

3.3 Podrán solicitar becas de Empresa, los trabajadores que hayan obtenido becas de otras instituciones.

3.4 Los agentes podrán solicitar becas tanto para sus propios hijos como para los niños que dependan legalmente de ellos y estén a su cargo.

3.5 Las ayudas se concederán solamente para los estudios que se realicen en centros de la localidad de residencia familiar. Se exceptúa de esta norma, los estudios para los que no se imparta enseñanza en dicha localidad o, aunque se impartan, se pruebe la inexistencia de plazas de matrícula en la misma.

3.6 Las solicitudes que hubieran obtenido beca en un curso anterior, no tendrán derecho a una nueva beca hasta que el beneficiario no haya superado el curso o nivel educativo para el que se obtuvo la beca precedente.

Perderán, por tanto, la opción a la beca quienes repitan el curso para el que obtuvieron ayuda y quienes cambien de estudios hasta tanto no alcancen un curso o nivel educativo superior a aquel para el que se concedió la beca anterior.

Se exceptúa la posibilidad de pérdida de beca a los estudiantes de Educación General Básica, o BUP, que no hayan cumplido la edad de dieciséis años al 31 de diciembre del año en que se solicite la beca.

3.7 Las becas para ayuda de estudios de hijos del personal, se concederán solamente para un curso completo.

No tendrán, por tanto, opción a becas quienes las soliciten para matricularse en asignaturas sueltas de un curso.

3.8 A las viudas de productores fallecidos en activo, se les reconocerá la antigüedad que tenía su marido y podrán solicitar ayudas para sus hijos en edad escolar, en las mismas condiciones que se especifican en este Reglamento.

3.9 La edad máxima de los beneficiarios para los que solicite becas será de veinticinco años al 1 de octubre del año de la solicitud.

4. Presentación de solicitudes.

4.1 En el mes de septiembre de cada año y por medio de una circular que se publicará en cada centro, se abrirá el plazo de solicitudes de becas, plazo que finalizará el 30 de octubre. Este plazo se considerará improrrogable.

El solicitante presentará su petición en un impreso que al efecto le será proporcionado por la Dirección de Asuntos Sociales y Comunicación.

4.2 El impreso de petición será cumplimentado por el solicitante, de acuerdo con las instrucciones que en el mismo se especifican. La Comisión de los centros supervisará la correcta ejecución de las instrucciones sobre cumplimentación de solicitudes. Se considerará nula y sin efecto toda solicitud que no resulte debidamente cumplimentada.

4.3 Junto con el impreso de solicitud, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

4.3.1 Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso precedente, con especificación del año en que se obtuvieron.

A este respecto, la Comisión de los centros vigilará el cumplimiento de lo indicado en el apartado 3.6.

4.3.2 Certificación académica de matriculación en el curso y centro para el que solicita la beca.

5. **Importe de las becas.**—La cuantía de las becas que se concedan estará en función de:

- El nivel de estudios a realizar.
- La categoría del solicitante y el número de hijos estudiantes o incapacitados.
- El rendimiento académico obtenido en el curso precedente.
- La residencia y desplazamiento del alumno.

5.1 La beca-base, de acuerdo con la clasificación de estudios señalados en el capítulo 2, será la siguiente:

Nivel de estudios	Importe beca-base Pesetas brutas
A	3.184
B	4.457
C	5.731
D	7.641
E	10.187
F	12.734

5.2 La beca-base será incrementada en función de la categoría del solicitante y el número de hijos del mismo, de acuerdo con las normas siguientes:

5.2.1 Teniendo en cuenta las retribuciones garantizadas según la categoría del solicitante, se establecen los siguientes grupos:

Grupo a): Obreros (de Peón hasta Oficial segunda, inclusive). Subalternos.

Grupo b): Resto del personal.

5.2.2 A efectos de la determinación del incremento de la beca-base por el número de hijos del Agente, se excluirán en el cómputo de los mismos:

a) Los hijos mayores de veinticinco años al 1 de octubre del año de la solicitud y los hijos menores de tres años al 31 de diciembre del citado año de la solicitud.

b) Los hijos que no cursen estudios en centros reconocidos.

5.2.3 A los mismos efectos del apartado anterior, se computarán, en todo caso, los hijos aquejados de algún grado de deficiencia, siempre que este extremo resulte suficientemente acreditado a juicio de la Comisión de Becas.

5.2.4 De acuerdo con las normas precedentes, cada una de las becas-base, a excepción de las correspondientes a Enseñanza Preescolar, que permanecen constantes, sufrirán los incrementos que refleja el baremo siguiente:

Número de hijos	Grupo «A» Porcentaje	Grupo «B» Porcentaje
2	15	10
3	30	20
4	45	30
5 o más	60	40

5.3 El importe de la beca-base se incrementará en función del rendimiento académico del curso anterior, de acuerdo con las normas siguientes:

5.3.1 No se incrementará la beca-base correspondiente a Enseñanza Preescolar, cualquiera que sea el rendimiento académico obtenido.

5.3.2 La beca-base correspondiente a EGB se incrementará en la cuantía siguiente:

Notable en evaluación global: 25 por 100 sobre beca-base.

Sobresaliente o matrícula en evaluación global: 50 por 100 sobre beca-base.

5.3.3 En los estudios correspondientes al grupo «C» y superiores, la beca-base se incrementará de acuerdo con las normas siguientes:

Por cada notable en asignatura fundamental: 10 por 100 sobre beca-base.

Por cada sobresaliente o matrícula en asignatura fundamental: 20 por 100 sobre beca-base.

El tope máximo de incremento de la beca-base por rendimiento académico será el 100 por 100.

Se eliminan los incrementos por este concepto en el caso de haber suspendido dos o más asignaturas fundamentales.

A efectos del complemento por rendimiento académico, en los ciclos 1.º y 2.º de EGB, al final de los mismos se abonarán las diferencias que pudieran haber con las calificaciones realmente obtenidas, ya que en los cursos 1.º, 3.º y 4.º, no suelen darse calificaciones.

5.4 Se incrementarán las ayudas por causa del lugar de residencia, fuera de su municipio y los desplazamientos a que se viera sometido el alumno, con excepción de los que cursen estudios en Universidades Laborales o estén pensionados por las mismas, de acuerdo con la norma 3.5 y con las siguientes:

5.4.1 El incremento se establece en un porcentaje sobre la cantidad resultante de la suma de estos conceptos:

a) Beca-base correspondiente.

b) Incremento de la beca-base por número de hijos.

5.4.2 El porcentaje a aplicar será el siguiente:

5.4.2.1 100 por 100 si el alumno necesita alojarse en régimen de pensión completa (pernoctar y comer) fuera del municipio de residencia familiar.

5.4.2.2 50 por 100 si el alumno necesita comer fuera de su municipio, pero puede regresar a dormir al mismo, salvo que la Empresa pusiese a su disposición un medio de transporte, en cuyo caso dejará de percibir incremento alguno por causa de desplazamiento y residencia.

5.5 En las dotaciones van comprendidos aquellos gastos ocasionados por atenciones complementarias: como pueden ser libros y material didáctico.

5.6 Veracidad de los datos declarados.—La inexactitud de los datos declarados será sancionada con la pérdida de la beca de la Empresa en el año en que tal hecho se produzca, más el reintegro de las cantidades que pudieran haberse concedido.

5.7 Deficientes.—Se establece una modalidad de ayuda de la Empresa para aquellas personas que tengan hijos aquejados por alguna forma de deficiencia mental o física y siempre que esta deficiencia implique la imposibilidad de asistencia a Centros escolares ordinarios.

Se podrá evaluar el grado de estas lesiones o incapacidad mediante reconocimiento en Centros de diagnóstico y orientación terapéutica (Dirección General de Sanidad, en Madrid, y Centro de Diagnóstico dependiente de la Jefatura Provincial de Sanidad, en provincias).

Estas ayudas se concederán atendiendo a la siguiente distribución:

a) Deficientes para quienes dado el carácter de sus lesiones tengan derecho a la asignación mensual otorgada por el INP, equivalente a 3.000 pesetas mensuales.

Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de cinco a veinticinco años, 15.000 pesetas.

b) Deficientes menos gravemente afectados y que por consiguiente no perciben la asignación mensual del INP pero si necesitan de educación en Centro especializado.

Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de cinco a veinticinco años, 29.500 pesetas.

Será condición imprescindible para los dos supuestos anteriores la asistencia a un Centro de Educación Especial o utilización de acción educativa complementaria.

En el supuesto de beneficiarse de beca de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia y si ésta fuera inferior a la concedida por la Empresa, se complementará la diferencia entre la citada beca oficial y la beca de Empresa.

Se reducirá ésta en un 50 por 100, si el deficiente para quien se hubiera solicitado asistiera a un Centro de Educación Especial estatal de inferior costo al fijado en las ayudas previstas en el presente punto.

c) Para aquellos casos en que no sea posible la asistencia a Centros de rehabilitación, ni utilización de acción educativa alguna, aun percibiendo la asignación mensual otorgada por INP, equivalente a 3.000 pesetas mensuales.

Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de cinco a veinticinco años, 7.500 pesetas/año.

El importe de este tipo de ayuda será entregado en diferentes fechas:

— 50 por 100 en octubre-noviembre, una vez empezado el curso y demostrada la inscripción a un determinado Centro.

— 50 por 100 restante en enero-febrero, una vez demostrada la asiduidad de asistencia al Centro en que estuviera inscrito.

6. Ayuda de estudios para el personal.—Sigue sin variación, el sistema de concesión de ayudas para estudio al personal que prevén los Reglamentos de Régimen Interior, aplicándose éstas sobre el siguiente baremo:

Estudios	Importe total (matrícula y libros) — Pesetas brutas
Ingeniería Industrial	13.890
Ciencias Químicas	13.890
Ciencias Físicas	13.890
Ciencias Matemáticas	11.576
Ciencias Empresariales	10.420
Ciencias Económicas	10.420
Ciencias Políticas	10.420
Derecho	9.260
Ingeniería Técnica Industrial	6.945
Profesorado Mercantil	6.945
Peritaje Mercantil	6.945
Graduado Social	4.630
Maestría Industrial	4.630
Oficialía Industrial	4.050
Bachiller Superior	5.210
Bachillerato Unificado Polivalente	5.210
Curso de Orientación Universitaria	5.210
Escuela de Mandos Intermedios	4.630
Postgraduados:	
Estadística	10.421
Sociología	10.421

Estudios	Importe total (matrícula y libros)
	Pesetas brutas
Psicología	10,421
Especialización Industrial	11,576
Informática	9,260

Este baremo es de aplicación para los estudios realizados por el sistema de Universidad a Distancia, incluido el Curso de Orientación.

ANEXO VIII JUBILACION

1. Se establece un régimen para el caso de jubilación del trabajador, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

2. Edad de jubilación.

2.1 La Empresa podrá proponer a los trabajadores su jubilación al cumplir los sesenta años de edad mediante concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.2 Hasta los sesenta y cinco años de edad, los trabajadores podrán aceptar o no esta propuesta, sin perder, en caso de no aceptación, ninguna ventaja económica.

2.3 A partir de los sesenta y cinco años, los trabajadores que no acepten su jubilación cuando lo proponga la Empresa perderán el día que cesen en su actividad las ventajas concedidas en este Convenio.

2.4 Los trabajadores que por su propia conveniencia deseen jubilarse antes de los sesenta y cinco años pueden solicitar el retiro de la Empresa siempre que hayan cumplido sesenta años de edad y el requisito previsto en el punto 2.1.

2.5 La Empresa podrá proponer a algunos trabajadores que continúen en servicio activo después de los sesenta y cinco años, propuesta que éstos podrán o no aceptar libremente.

2.6 En todos estos casos, salvo la situación prevista en el párrafo 2.3, los trabajadores recibirán en el momento de su jubilación:

a) Si tienen por lo menos veinte años de antigüedad, un complemento de jubilación.

b) Si tienen menos de veinte años de antigüedad, una indemnización de partida.

3. *Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad.*—Los trabajadores que cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo anterior pasaran a la situación de jubilados con una antigüedad inferior a los veinte años, se beneficiarán del siguiente complemento:

Una indemnización de partida de una sola vez igual al 50 por 100 de los importes que por cada categoría se establecen en el artículo siguiente, recreado en el 20 por 100 y multiplicado por el número de años de servicio.

4. Bases de cálculo para los complementos de jubilación.

	Pesetas (brutas)
Personal obrero:	
Peón ordinario	14.700
Peón especializado	15.400
Oficial de tercera	16.900
Oficial de segunda	17.400
Oficial de primera	18.700
Capataz	20.300
Personal empleado:	
Auxiliar	14.700
Oficial de segunda	17.800
Oficial de primera	21.900
Jefe de segunda	26.200
Jefe de primera	31.400
Personal subalterno	16.900

5. *Trabajadores con veinte o más años de antigüedad.*—El trabajador que pase a la situación de jubilado habiendo cumplido los requisitos establecidos y con una antigüedad al servicio de la Empresa igual o superior a veinte años percibirá el siguiente complemento:

a) Una pensión vitalicia anual equivalente al 10 por 100 de las cifras que para cada categoría figuran en los baremos del punto 4, multiplicada por el número de años al servicio, con los siguientes límites mínimos y máximos.

b) Límite mínimo: En ningún caso, el importe de esta pensión será inferior a la cifra de 62.300 pesetas brutas anuales.

c) Límite máximo: La suma de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación y el complemento de la empresa por el mismo concepto tendrá como límite máximo los siguientes porcentajes en función de la antigüedad del trabajador:

De veinte a veinticuatro años de antigüedad: 75 por 100.
De veinticinco a veintinueve años de antigüedad: 76 por 100.
De treinta a treinta y cuatro años de antigüedad: 77 por 100.
De treinta y cinco a treinta y nueve años de antigüedad: 78 por 100.
De cuarenta o más años de antigüedad: 80 por 100.

Las bases de cálculo de estos porcentajes serán:

La columna final del cuadro de retribuciones mínimas garantizadas para cada categoría en el Convenio Colectivo vigente en el momento de la jubilación más CCC o incentivo garantizado.

La antigüedad correspondiente a catorce meses o cuatrocientos veinticinco días.

El plus personal o aumento voluntario anual.

6. Otras condiciones.

a) En el momento de su jubilación, los trabajadores de la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de dieciocho meses si están alojados por ésta.

b) La jubilación será notificada a los interesados con una antelación de tres meses.

7. Trabajador fallecido en situación de jubilado.

a) Al fallecer un jubilado y en el caso de que deje viuda con hijos menores de dieciocho años que no trabajen, o mayores incapacitados, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indica a continuación:

Viuda: 50 por 100.
Viuda con un hijo menor de dieciocho años: 75 por 100.
Viuda con dos o más hijos menores de dieciocho años: 90 por 100.

b) Si el jubilado fallecido dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años que no trabajen recibirán la pensión siguiente:

Un hijo menor de dieciocho años: 50 por 100.
Dos o más hijos menores de dieciocho años: 75 por 100.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que corresponderá a los huérfanos será la misma que se establece en el apartado anterior.

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio dejará automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante en quienes concurren las circunstancias de edad antes citadas percibirán la parte de la pensión que les correspondiera si su madre falleciese, conforme a lo estipulado en el apartado c).

8. Fallecimiento en activo, invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

8.1 Indemnización del seguro de vida en función de las categorías y situación familiar.

8.2 Con independencia de la indemnización del seguro de vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo, o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, según la antigüedad del causante sea menor o mayor de veinte años:

8.2.1 Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la viuda del trabajador una indemnización de una sola vez igual al 50 por 100 de las cifras del baremo del punto 4, de acuerdo con la categoría, multiplicada por los años de servicio, incrementada en un 20 por 100 por cada hijo a su cargo menor de dieciocho años, o mayor incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100.

Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años que no trabajasen, o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda, y por cada uno de los restantes, un incremento del 20 por 100 de la indemnización hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta, el trabajador percibirá una indemnización de una sola vez equivalente al 75 por 100 de las cifras del baremo del punto cuarto, más 20 por 100, multiplicado por los años de servicio.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación de eventual o en periodo de prueba.

8.2.2 Trabajadores con más de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la que le hubiera correspondido al trabajador si se jubilara, afectada por los coeficientes que figuran en el punto anterior.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad. Estas pensiones se regirán por las normas establecidas en el punto anterior.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, se percibirá una pensión que será igual a la establecida en caso de jubilación.

A efectos del cálculo de la pensión, se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo o de invalidez de trabajadores que tuviesen entre sesenta y sesenta y cinco años de edad, la viuda y los huérfanos, en su caso, o el propio trabajador, en el otro, percibirán la pensión que les corresponda, calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta y cinco años de edad.

d) Siendo la finalidad de la pensión establecida atender a las personas cuyas necesidades estaban cubiertas por el trabajador en vida, serán éstos los beneficiarios de aquélla en el caso de que falten las viudas o hijos a que la normativa anterior se refiere.

ANEXO IX

PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS

Condiciones para solicitante.—Podrán solicitar préstamos para adquisición de viviendas todos aquellos trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Tener la condición de fijo y una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Empresa. Excepcionalmente, podrán solicitarlo los productores solteros que tengan sólo dos años de antigüedad cuando el motivo de la solicitud sea el de contraer matrimonio.

2.^a Rellenar un impreso de solicitud al que acompañará copia del plano del piso que desee adquirir y un documento expedido por el vendedor del piso en el que se indiquen las condiciones de la vivienda (superficie, emplazamiento, número de habitaciones y servicios de que dispone), así como las condiciones de pago y la Entidad bancaria que garantiza las cantidades entregadas a cuenta.

3.^a Siempre que sea posible, el empleado tratará de conseguir las ayudas establecidas por el mutualismo laboral y las Entidades de ahorro.

4.^a Comprometerse a la formalización de una póliza de seguro sobre las cantidades que pueda recibir de la Empresa.

Normas de la concesión.—La Empresa estudiará las solicitudes recibidas y las resolverá.

En caso de resolución favorable, fijará las condiciones de concesión y de reembolso.

Los plazos y las cifras de reembolso estarán en función de las disponibilidades de la empresa, y en ningún caso estos plazos serán inferiores a seis años.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2612 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa el radiador de aluminio, marca «Rayco», modelo NE-600/95, fabricado por «Industrias Rayco, Sociedad Anónima».*

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Industrias Rayco, Sociedad Anónima», con domicilio social en Briviesca, provincia de Burgos, referente a la solicitud de homologación de radiador de aluminio, marca «Rayco», modelo o tipo NE-600/95, fabricado por «Industrias Rayco, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Briviesca (Burgos);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente, que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio del

Instituto de Técnicas Energéticas de la UPB, mediante informe con clave 00261, y la Entidad colaboradora Asociación Española para el Control de la Calidad, por certificación de clave 156/1986, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y la Orden de 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de caducidad que se transcribe, CYR-0296, con caducidad el día 27 de octubre de 1988, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 27 de octubre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Material: Aluminio	—	—
Potencia	186,8	W/elem.
Exponente	1,27	—

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

2613 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la Resolución de fecha 28 de julio de 1986 por la que se homologan dos impresoras marca «Olivetti», modelos DM 295/1 y DM 295/2, fabricadas por «Olivetti Peripheral Equipment, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Italia.*

Vista la petición presentada por la Empresa «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», con domicilio social en ronda de la Universidad, 18, de Barcelona, por la que solicita que la Resolución de fecha 28 de julio de 1986, por la que se homologan dos impresoras marca «Olivetti», modelos DM 295/1 y DM 295/2, sea aplicable a los modelos DM 295/1A y DM 295/2A;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación sustancial con respecto a los modelos homologados;

Visto el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 28 de julio de 1986 por la que se homologan las impresoras marca «Olivetti», modelos DM 295/1 y DM 295/2, con la contraseña de homologación GIM-0131, para incluir en dicha homologación los modelos de impresoras cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «Olivetti», modelo DM-295/1A.

Características:

Primera: 9 x 9.

Segunda: 160.

Tercera: Continuo.

Marca «Olivetti», modelo DM-295/2A.

Características:

Primera: 9 x 9.

Segunda: 160.

Tercera: Continuo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Julio González Sabat.

2614 *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos pantallas marca «Amstrad», modelos AIRO PC-MM y AIRO PC-CM, fabricadas por «Orion Electric (Korea), Co. Ltd.».*

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Indescomp, Sociedad Anónima», con domicilio social en Aravaca, 22, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de dos pantallas fabricadas por «Orion Electric (Korea), Co.